RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduria de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-130-SPA-62, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, ratificándola vía correo electrónico el dieciséis de enero del mismo año, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(…) talaron mínimo 6 árboles en el Paraje Cuapanuaya [ubicado en el Segundo Dinamo, Paraje Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación la Magdalena Contreras] y se los llevaron, posiblemente fueron las personas que ocupan el invernadero que está junto y se llama el sol (sic) (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0293-2014 del 23 de enero de 2014, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 29 de enero de 2014, acusando de recibido el 04 de febrero del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0293-2014, el 10 de febrero del 2014 personal de esta entidad realizó diligencia de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

> *(…) en conjunto con la persona denunciante nos constituimos en el Segundo Dinamo en donde se inició recorrido sobre el paraje Cuapanuaya, constatándose 8 tocones producto del derribo reciente de árboles al parecer de nombre común cedro blanco; asimismo, se observó la afectación al tronco de un individuo arbóreo cedro blanco, el cual presentaba daño mecánico al parecer provocado con un machete. Posteriormente, nos dirigimos al invernadero que a decir de*

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

la persona denunciante se trata del conocido como "El sol", en donde tocamos en distintas ocasiones sin que se lograra tener comunicación con alguna persona, por lo que se dejó en la puerta (color azul), un tríptico con información de la normatividad ambiental y los datos del personal investigador para que se comunicaran a las oficinas de esta entidad.
(...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0341-2014 de fecha 04 de marzo de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia, informe que fue notificado de forma personal el 23 de julio del 2014.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0392-2014 de fecha 11 de marzo de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario del invernadero denominado "El Sol", ubicado en el Segundo Dinamo, Paraje Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación la Magdalena Contreras, para que se presentara en las oficinas de esta entidad con la finalidad de llevar a cabo una comparecencia.

El 25 de marzo del 2014, se presentó en las oficinas de esta entidad quien dijo ser la propietaria del invernadero "El Sol", levantándose el acta de comparecencia correspondiente en la que se refiere que:

- *Se deslinda de toda responsabilidad por el derribo de los árboles motivo de la denuncia.*
- *No se puede dar información respecto de los hechos, toda vez que se desconoce el culpable de los derribos.*
- *Se invita al personal de esta entidad para que ingrese al invernadero, con la finalidad de constatar que no se cuenta con troncos o madera producto de derribos recientes.*
- *Por último se informó a la compareciente sobre la legislación vigente en materia de derribo de árboles (...)*

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0843-2014 de fecha 11 de abril del 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad solicitó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, asistir a una reunión con personal de esta unidad administrativa en el lugar de los hechos denunciados, con la finalidad de definir las acciones para atender la problemática.

El 24 de abril del 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nueva diligencia de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) desde el espacio público se constató la existencia de nueve tocones producto de derribos recientes. En el lugar nos reunimos con el personal de la Dirección General de la Comisión de

Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, acordando lo siguiente:

1. *Personal de la PAOT enviará al personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales información sobre los polígonos del lugar y el acta de reconocimiento de hechos.*
2. *Personal de DGCORENA propondrá el inicio de un programa de reforestación en la zona.*
3. *Se informará a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la SEDEMA, sobre los hechos denunciados con la finalidad de que inicie una jornada de vigilancia en la zona.*
4. *Se realizó un recorrido en el área perimetral del invernadero propiedad de la persona denunciada, observándose a distancia troncos utilizados para construir una techumbre, sin que se lograra tener acceso al predio, por lo que se informará a la DEVA para que realice una visita de inspección en el lugar.*

(...)

El 29 de abril del 2014, personal de esta entidad levantó acta circunstanciada en la que refiere que:

Por medio de correo electrónico se envió al personal de la Comisión de Recursos Naturales de la SEDEMA las coordinadas donde se ubican los derribos motivo de la denuncia:

ID	*X*	*Y*
1	*471418*	*2132444*
2	*471419*	*2132445*
3	*471339*	*2132433*
4	*471347*	*2132419*
5	*471336*	*2132413*

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-1350-2014 de fecha 26 de mayo de 2014 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad, solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal instrumentar una visita de inspección, además de considerar instaurar procedimiento administrativo en materia de derribo de árboles en suelo de conservación, al invernadero denominado "El Sol", ubicado en el Segundo Dinamo, Paraje Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación la Magdalena Contreras; sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1289-2014 de fecha 20 de mayo del 2014 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad solicitó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, información relacionada con las acciones realizadas para la reforestación del Segundo Dinamo, Paraje Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación la Magdalena Contreras, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta por parte de la autoridad recurrida.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

A través del oficio PAOT-05-300/210-2159-2014 de fecha 06 de agosto de 2014, la Directora de Atención e Investigación de denuncias Ambientales de esta entidad solicitó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal que informara si esa Dirección emitió dictamen técnico y autorización u orden de trabajo para llevar acabo el derribo de los individuos arbóreos motivo de la denuncia, sin que hasta el momento de la emisión de la presente se haya recibido respuesta por parte de esa autoridad.

El 19 de agosto de 2014, se recibió en las oficinas de esta unidad administrativa el oficio de fecha 15 de agosto de 2014, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Reforestación de la dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, refiere que:

> *(...) se dio cumplimiento a su solicitud, y acudió personal de la Jefatura de Unidad Departamental Zona Poniente y el Jefa de Unidad Departamental de Reforestación, al punto señalado, donde se pudo observar la presencia de 9 tocones de Cupressus Lusitánica (...)*
>
> *Derivado de dicho recorrido, se realizó una Acta Circunstanciada de Visita de Reconocimiento de Hechos (...) en donde se establecieron los siguientes acuerdos:*
>
> 1. *Personal de la PAOT enviará a la DGCORENA, información del lugar y el Acta de Reconocimiento de Hechos.*
> 2. *Personal de la DGCORENA propondrá de acuerdo a sus calendarios de trabajo el inicio de un programa de reforestación en la zona.*
>
> *(...)*
>
> *Dadas las consideraciones que se deben tener de tiempo y espacio para la propuesta de reforestación, la jefatura departamental de la zona poniente realizará la propuesta para incorporarla dentro del programa de reforestación 2015, ya que el programa 2014 de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales ya está integrado en su totalidad en todas sus áreas, y se realizará la evaluación de la propuesta en cuanto el lugar y la especie (s) a incorporar para la restauración del daño.*
>
> *Así mismo, le manifiesto que se presentó la respectiva denuncia de hechos ante la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre

los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de individuos arbóreos

Entre los hechos denunciados se señala el derribo de árboles en el Segundo Dinamo, Paraje Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación la Magdalena Contreras.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
>
> *Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.*

La Ley establece que la autorización de la Delegación, deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido por la autoridad competente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 vigente al momento de la presentación de la denuncia, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante

de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad durante diligencia de reconocimiento de hechos realizada en el sitio ubicado en el Segundo Dinamo, Paraje Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación La Magdalena Contreras, constató la existencia de nueve tocones producto del derribo de árboles al parecer Cedro Blanco; asimismo, derivado de la consulta que se realizó al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en La Magdalena Contreras, se corroboró que el sitio donde se llevaron a cabo los hechos denunciados corresponde a suelo de conservación en una zonificación de PE-Preservación Ecológica.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal señala en su artículo 30 que el territorio del Distrito Federal se clasificará en el Programa General en:

> *(...) II. Suelo de conservación: comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales (...)*

En el escrito de denuncia se refiere que los derribos posiblemente fueron realizados por las personas propietarias del invernadero denominado "El Sol", ubicado en el Segundo Dinamo Paraje de Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación La Magdalena Contreras. Al respecto, mediante comparecencia la propietaria del invernadero manifestó que desconocía de los hechos denunciados, deslindándose de toda responsabilidad; sin embargo, durante la reunión que se llevó a cabo con el personal de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, se observaron a distancia varios troncos en un espacio delimitado con maya ciclónica al parecer correspondiente al invernadero "El Sol"; no obstante, no se logró tener acceso al sitio.

Por lo anterior, la Comisión de Recursos Naturales de la SEDEMA acordó que iniciaría un programa de reforestación en la zona, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que refiere que:

> *(...) corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...) XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en los términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y urbano para su preservación (...)

En el mismo sentido, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, refiere en los artículos 56 Ter y 56 Quintus, lo siguiente:

Artículo 56 Ter. Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales [de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal], lo siguiente:

I. Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, desarrollo, restauración y conservación de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación y áreas naturales protegidas;

Al respecto, el Jefe de Unidad Departamental de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que la reforestación del lugar se incorporará en el programa de reforestación 2015, ya que el programa 2014 de dicha dirección ya está integrado en su totalidad en todas sus áreas; asimismo, informó que en cumplimiento a lo acordado durante la reunión que se llevó a cabo en el lugar de los hechos denunciados, se ingresó la denuncia de hechos respectiva ante la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal.

En el mismos sentido, el personal de esta entidad con fundamento en el artículo 56 Quintus de la misma Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, refiere que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental [de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal *(...) III. Establecer, coordinar y desarrollar las actividades de inspección y vigilancia ambiental; así como ordenar la realización de visitas y actos de inspección correspondientes (...)*solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar una visita de inspección en materia de derribo de árboles y en su caso iniciar procedimiento administrativo al invernadero conocido con el nombre "El Sol", ubicado en el Segundo dinamo, Paraje de Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación Magdalena Conteras, toda vez que el personal de esta entidad y personal de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, observaron troncos de árboles en el predio correspondiente a dicho invernadero.

Al respecto, es procedente que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, una vez que cuente con el resultado de la visita correspondiente, informe a esta entidad sobre el mismo.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de nueve tocones producto del derribo de árboles en el Segundo Dinamo del Paraje de Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación Magdalena Contreras, espacio que se encuentra dentro de suelo de conservación de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Magdalena Contreras vigente; asimismo, se observaron troncos en un espacio delimitado con malla ciclónica al parecer correspondiente al invernadero "El Sol".
- En virtud de que no se nos permitió el acceso al invernadero, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y esta entidad solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevar a cabo una visita de inspección en materia de derribo de árboles al invernadero de referencia; sin embargo, hasta el momento de la presente dicha autoridad no ha informado sobre el estado que guarda el procedimiento administrativo correspondiente.
- En la reunión que se llevó a cabo en el sitio de denuncia con personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, se acordó que dicha autoridad iniciará un programa de reforestación en el lugar, misma que se integrará en el programa de reforestación 2015, toda vez que el actual se encuentra cubierto en su totalidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracciones III y V, 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, que informe el resultado de la visita de inspección en materia de derribo de árboles realizada al invernadero "El Sol", ubicado en el Segundo Dinamo del Paraje de Cuapanuaya, Colonia los Dinamos, Delegación Magdalena Contreras.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, ambas autoridades de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA/Laird

CLIENT MS